

DECRETO 170/1995, de 17 de octubre, por el que se regula la Junta Arbitral del Deporte Extremeño.

PREAMBULO

El art. 7.1.18 del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye competencia exclusiva a la Junta de Extremadura la promoción del deporte y la educación física.

La ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura establece los principios fundamentales para dicho fomento: el de igualdad de los ciudadanos en el acceso al deporte, y el de promoción de la actividad deportiva de base, deporte para todos.

Desarrolla la Ley una serie de instrumentos para conseguir dichos objetivos, entre los que se encuentra la Junta Arbitral del Deporte Extremeño, como órgano adscrito a la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura que conocerá de las solicitudes de arbitraje presentadas por cualquier deportista, técnico, juez o árbitro, entidades deportivas, asociaciones y federaciones deportivas extremeñas.

La disposición transitoria segunda determina la constitución de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 17 de octubre de 1995,

D I S P O N G O

ARTICULO PRIMERO

El sistema arbitral del deporte extremeño se rige por la citada Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el presente Decreto y demás normas de desarrollo o que fueran de aplicación, y en aquello que no estuviera previsto por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte del Estado y demás normas de desarrollo que fueran de aplicación, y por la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

ARTICULO SEGUNDO

1. El sistema arbitral del deporte extremeño tiene por finalidad atender y resolver, con carácter vinculante y ejecutivo por ambas partes, mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, Entidades deportivas, asociados y demás partes interesadas. Todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y judicial.

2. No podrán ser objeto de arbitraje:

- a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial definitiva y firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- b) Las cuestiones que afecten a la disciplina deportiva.
- c) Las cuestiones inseparablemente unidas a otras sobre las que la parte no tenga facultad de disposición.
- d) Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal, en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no puedan actuar por sí mismos.
- e) Todas aquéllas en que el arbitraje que se solicita no tenga directa y principalmente una cuestión de naturaleza jurídico-deportiva o para las que exista vía de arbitraje o conciliación específico.

ARTICULO TERCERO

La Junta Arbitral del Deporte Extremeño, creada por Ley 2/1995, de 6 de abril, se configura como órgano adscrito a la Consejería de Educación y Juventud, y tiene atribuidas en exclusiva las competencias para conocer y resolver las solicitudes de arbitraje de problemas o controversias suscitados en el ámbito deportivo que le sean sometidas con sujeción al presente Decreto.

ARTICULO CUARTO

1. La Junta Arbitral del Deporte Extremeño estará compuesta por un Presidente y dos vocales, nombrados entre Licenciados en Derecho por el Consejero de Educación y Juventud, a propuesta del Director General de Deportes.
2. Con voz, pero sin voto, formará parte de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño un Secretario, que será designado por el Director General de Deportes de entre sus funcionarios.
3. La Consejería de Educación y Juventud, a través de la Dirección General de Deportes, velará porque la Junta Arbitral del Deporte Extremeño disponga de los medios materiales y personales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. La duración del mandato de los miembros de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño será de cuatro años, y se renovarán durante el transcurso de los años olímpicos.
5. Los miembros de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño no serán remunerados, pudiendo no obstante percibir indemnizaciones por dietas y asistencia a las reuniones que reglamentariamente sean de aplicación. A tal efecto los gastos de la Junta Arbitral del

Deporte Extremeño serán con cargo a los presupuestos de la Consejería de Educación y Juventud.

6. La condición de miembro de la Junta Arbitral del Deporte Extremeño será incompatible con la prestación de servicios o el desempeño de cargos estén o no retribuidos, en las entidades Deportivas de Extremadura.

ARTICULO QUINTO

1. El procedimiento arbitral se ajustará a lo dispuesto en el presente Decreto, con sujeción, en todo caso, a los principios de audiencia, contradicción, igualdad entre las partes y gratuidad.

2. Las partes podrán actuar directamente o debidamente representadas. A efectos de la eficacia de la representación se estará a lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo la insuficiencia o falta de ésta defecto subsanable, en cualquier caso y correspondiendo a la Junta Arbitral apreciar la suficiencia de la representación.

3. Los Arbitros suplirán con sus acuerdos la falta o insuficiencia de normas procedimentales.

4. El procedimiento se inicia con la admisión de la solicitud de arbitraje por la Junta Arbitral, una vez que se estime competente. Se notificará a ambas partes la incoación del procedimiento, con copia de la solicitud, abriéndose un plazo de alegaciones en el que deberán proponer las pruebas de que intenten valerse, comunes a ambas partes, no superior a diez días.

5. La Junta Arbitral acordará la práctica de las pruebas que, propuestas por las partes, estime pertinente. También podrá practicar aquellas que sin haber sido propuestas acuerde directamente la Junta. El periodo de proposición y práctica de prueba no podrá exceder de veinte días.

6. Finalizado el periodo probatorio, si hubiera existido, la Junta podrá acordar oír nuevamente a las partes, antes de dictar el Laudo. Es facultad de la Junta realizar las audiencias de forma verbal o escrita, así como reducir a la mitad o ampliar los plazos cuando las circunstancias lo aconsejen y no se produzca desigualdad o indefensión en ninguna de las partes.

ARTICULO SEXTO

1. El laudo arbitral deberá dictarse en el plazo máximo de cuatro meses desde la admisión de la solicitud de arbitraje por la Junta Arbitral del Deporte Extremeño.

2. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo expreso de las partes, notificándolo a la Junta Arbitral antes de la expiración del plazo inicial.

ARTICULO SEPTIMO

El laudo arbitral, así como cualquier acuerdo o resolución del colegio arbitral se decidirá por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del presidente.

ARTICULO OCTAVO

1. El laudo deberá dictarse por escrito. Expresará al menos:

- a) Lugar y fecha en que se dicte.
- b) Nombres y apellidos de los árbitros y de las partes o, en su caso, razón social.
- c) Los puntos controvertidos objeto de arbitraje.
- d) Relación sucinta de las alegaciones formuladas por las partes.
- e) Las pruebas practicadas, si las hubiere.
- f) La decisión sobre cada uno de los puntos controvertidos.
- g) El plazo o término en que se deberá cumplir lo acordado en el laudo.
- h) El voto de la mayoría y el voto disidente, si lo hubiera.
- i) La firma de los árbitros.

2. El laudo será motivado cuando la Junta Arbitral decida la cuestión litigiosa con sujeción a derecho.

ARTICULO NOVENO

1. El laudo arbitral tendrá carácter vinculante y producirá efectos idénticos a la cosa juzgada.

2. La notificación, corrección y aclaración de términos, así como la anulación y ejecución de los laudos se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza al Consejero de Educación y Juventud para que proceda a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 17 de octubre de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Juventud,
LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

DECRETO 171/1995, de 17 de octubre, por el que se regula el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

PREAMBULO

El art. 7.1.18 del Estatuto de Autonomía de Extremadura atribuye competencia exclusiva a la Junta de Extremadura la promoción del deporte y la educación física.

La ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura establece los principios fundamentales para dicho fomento: el de igualdad de los ciudadanos en el acceso al deporte, y el de promoción de la actividad deportiva de base, deporte para todos.

Desarrolla la Ley una serie de instrumentos para conseguir dichos objetivos, entre los que se encuentra el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva, como órgano adscrito a la Consejería de Educación y Juventud de la Junta de Extremadura que ejerce la potestad disciplinaria sobre las Entidades Deportivas y sobre las personas vinculadas a las mismas.

La disposición transitoria segunda de la repetida Ley establece que el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva adaptará su composición y funciones a lo dispuesto en la misma en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Juventud y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 17 de octubre de 1995,

D I S P O N G O

ARTICULO PRIMERO

1. El Comité Extremeño de Disciplina Deportiva es el órgano

superior de la disciplina deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Ejerce la potestad disciplinaria sobre las Entidades deportivas y sobre las personas vinculadas a las mismas.

2. Las decisiones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y sólo son recurribles en la forma que la misma establezca ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. El Comité Extremeño de Disciplina Deportiva actuará con total independencia cuando decida, en última instancia, sobre las cuestiones jurídico-disciplinarias de su competencia.

4. Adscrito orgánicamente a la Consejería de Educación y Juventud, el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva ejercerá sus funciones de conformidad con la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el presente Decreto y demás normas de desarrollo o que fueran de aplicación, los reglamentos disciplinarios vigentes de cada Federación Deportiva Extremeña, y en aquello que no estuviera previsto, por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte del Estado y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

ARTICULO SEGUNDO

Corresponde al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva:

1. a) Conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de las Federaciones Deportivas Extremeñas, una vez agotada la correspondiente vía federativa y las infracciones que puedan corresponder a faltas muy graves o, en su caso, graves siempre de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales y estatutarias aplicables.

b) Conocer y resolver cualquier otro asunto que atente contra el buen orden deportivo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2) El Comité Extremeño de Disciplina Deportiva podrá actuar a instancia de parte o de oficio.

ARTICULO TERCERO

1. El Comité Extremeño de Disciplina Deportiva estará integrado por cinco miembros, todos licenciados en Derecho y con una reconocida experiencia en materia deportiva.

Asimismo formará parte del Comité un secretario, con voz pero sin voto.

2. Los cargos tendrán carácter honorífico, devengando tan sólo las